



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00176 - O

Acción de Grupo

Radicado No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01

Accionante: José Rafael Rojas y Otros

Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Visto lo manifestado por el señor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO en memorial allegado el primero de febrero del año en curso al buzón electrónico del Juzgado, como la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante el tres de febrero, orientada a que se proceda a tomarle posesión al prenombrado, a fin de que este inicie las labores para la elaboración del dictamen pericial solicitado; **se dispone admitir la aceptación al cargo de perito evaluador** realizada por el señor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a remitir al perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO el link del expediente para que pueda rendir la pericia solicitada, advirtiéndosele que ***cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que rinda la respectiva experticia la cual deberá allegar al correo adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co una vez vencido el término concedido para el efecto; advirtiéndosele así mismo, que deberá sustentar la misma de manera oral, en la audiencia de pruebas a celebrar de manera virtual.***

Una vez se allegue la experticia ordenada, pase la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11112c631317b688a0028c83766b8a21c66e3dc6ca5bbf272fd07abea596**
Documento generado en 11/02/2021 04:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00177 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rad. No. 54001-33-33-003-2013-00012-00

Actor: Defensoría del Pueblo

Demandadas: Municipio de San José de Cúcuta – AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP - EIS Cúcuta ESP

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al 12 de enero de 2021, presentada por el señor apoderado de AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP; y, respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS PETENTES.

2.1 Del señor apoderado de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP.

Sostiene el ilustre libelista que el pasado 12 de enero hogaño, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia; y, que la notificación de la mencionada decisión se envió a un correo electrónico que no se encuentra activo, acotando que Aguas Kpital SA, mediante escrito calendado el 14 de abril de 2016, había informado a los diferentes despachos judiciales que: “(...) *en atención al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, me permito informar que la dirección electrónica para notificaciones de la empresa AGUAS KPITAL S.A. ESP, es gerencia@akc.co (...).*”

Igualmente que el mismo día 13 de enero de 2021, se notificó al correo **gerencia@akc.co** la sentencia del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, radicado bajo el No. 2015-00328-00; más no así, la sentencia del medio de control de la referencia, esto es, la 2013-00012.

Que conforme a lo expuesto, se deprecia al Despacho proceda a declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al 12 de enero de 2021, ya que no se notificó en debida forma la sentencia en mención a la empresa AGUAS KPITAL.

Que como consecuencia de lo anterior decisión, se declare la nulidad de toda la actuación judicial adelantada tras la decisión anteriormente reseñada, rehaciéndose la actuación judicial correspondiente, procediéndose por ende a dar cumplimiento a la ritualidad procesal correspondiente (PDF # 14 del expediente digital).

2.2 De la señora apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Afirma la señora apoderada de dicha cartera ministerial, que impetra el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayas de la libelista)

Razón por la cual considera, que como quiera que la notificación de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho fue realizada a esa Cartera, vía correo electrónico, el pasado 13 de enero de 2021, a las 9:18, y atendiéndose a la norma trascrita renglones arriba y el contenido del artículo 8º, inciso 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, ese Ministerio se encuentra dentro del término legal para presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2021 (PDF # 13 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver sobre la solicitud de nulidad deprecada por el señor apoderado de AGUAS KPITAL SA ESP, procede el Despacho a realizar previamente, las siguientes consideraciones.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998¹, determina que en los procesos por acciones populares “se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) y del Código Contencioso Administrativo (actualmente CPACA), dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Así mismo se tiene, que el artículo 208 del CPACA² señala:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Por su parte, sobre la causal invocada por el señor apoderado de Aguas Kpital, el artículo 133 del CGP³, dispone lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (Destaca el Despacho)

Adicionalmente, los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

² Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

³ Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y ***en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.***”

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, ***deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

A su vez, el artículo 203 ibídem, prevé:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, ***mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.*** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Resalta el Despacho)

Así las cosas, sin mayores elucubraciones jurídicas, es evidente que le asiste razón al señor apoderado de Aguas Kpital, en relación con su petitum de nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al 12 de enero de 2021, por la indebida notificación de la sentencia proferida por el Despacho, al haberse enviado la misma a un correo electrónico que no se encuentra activo, esto es, notificacionesjudiciales@akc.com.co, cuando lo correcto era “***gerencia@akc.co***”, el cual había sido informado desde el 14 de abril de 2016 (PDF # 14), hecho que fue debidamente puesto en conocimiento del Despacho, como se acredita con la radicación de dicha comunicación (PDF # 14).

En el sub examen emerge de manera diáfana que la notificación de la sentencia proferida 12 de enero de 2021, realizada a la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, no se efectuó en debida forma conforme lo prevé el artículo 203 del CPACA, es decir, mediante el envío de su texto al buzón de correo electrónico destinado por la precitada empresa para recibir notificaciones judiciales o mediante aviso en la forma prevista en el artículo 292 del CGP⁴, hecho que evidentemente impide a dicha demandada, enterarse del contenido de la sentencia en mención, al recibir la notificación a un correo diferente al que se había informado y dispuesto para ello, facto por el cual se menoscaba su derecho a la contradicción, al vencerse el término para proponer recursos, sin que se le hubiese brindado la oportunidad de conocer la providencia y oponerse a la misma.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso en análisis se configura la causal 8ª del artículo 133 del CGP, menester es para esta Judicatura declarar la nulidad de la notificación personal de la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, surtida en relación con la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@akc.com.co; entendiéndose surtida la

⁴ Norma aplicable al caso, teniendo en cuenta que le artículo 323 del C. de P.C., al cual remite el artículo 203 del CPACA., para efectos de la notificación por edicto fue derogado por la Ley 1564 de 2012, desapareciendo la figura de notificación por edicto para estas sentencias.

misma **el día 05 de febrero de 2020** (PDF # 14) fecha en la cual se radicó el escrito que solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante lo cual, el término de ejecutoria para efectos de interponer el recurso de apelación, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, que indica:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”(Destaca el Despacho)

Finalmente precisa el Despacho, que dicha nulidad y término para interponer el recurso de apelación, solo opera en relación con la demandada AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, atendiendo las voces del artículo 134 ibídem, *in fine*, que señala que *“la nulidad por indebida representación, **notificación** o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.”*

Ahora bien, en relación al recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contra la sentencia proferida el pasado 12 de enero hogaño, el mismo se rechazara por extemporáneo.

En efecto, se tiene que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, como se precisó en precedencia, determina los casos en que procede la remisión al CPACA o al CGP, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en dicha ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En conclusión, dicha norma dispone que los aspectos no regulados, es decir, aquellos en los que efectivamente existe vacíos, serán resueltos por los jueces acudiendo al estatuto procesal correspondiente a la jurisdicción en que se esté tramitando el proceso.

Así mismo, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, determina la forma y oportunidad del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia:

“Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

La disposición en cita no ofrece entonces motivo de duda alguna que permita afirmar que el régimen jurídico bajo el cual deba tramitarse el recurso de apelación en las acciones populares, sea uno diferente al establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, adoptado por la Ley 1564 de 2012.

En efecto, en el inciso primero de dicho canon normativo se establece con claridad que este medio de impugnación contra la sentencia de primera instancia procederá *“en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil”* (hoy CGP).

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión que habilita el mencionado artículo 37 de la Ley 472 de 1998, es pertinente referir el contenido del artículo 322 del CGP, disposición en la que se determina el trámite de la apelación:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso **será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

(...)”.

De lo dicho se desprende que la parte interesada en apelar una sentencia de primera instancia proferida en sede de acción popular, tendrá que interponerse el recurso, sustentando las razones de su inconformidad, en el término de ***tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo.***

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia que resolvió en primera instancia las pretensiones incoadas por el demandante en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, tuvo lugar el miércoles **13 de enero de 2021** (PDF # 08 del expediente digital); y, como quiera que el escrito apelativo presentado por la doctora SANDRA CAROLINA SIMANCAS CÁRDENAS, apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo fue el **miércoles 27** del mismo mes y año (PDF # 13), forzoso es concluir que su presentación fue extemporánea⁵, por lo que el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad procesal del acto de notificación personal de la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, realizada a la empresa Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, a través del correo electrónico enviado al buzón notificacionesjudiciales@akc.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener el día 5 de febrero de 2021, como fecha en la cual se surtió por conducta concluyente la notificación a la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA SA

⁵ El término de los tres (03) días vencía el lunes 18 siguiente.

ESP, de la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, proferida en este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no obstante lo cual, el término de ejecutoria para efectos de interponer el recurso de apelación, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por la doctora SANDRA CAROLINA SIMANCAS CÁRDENAS, apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28aa29a3c6fda8f0c5511c5a185ea9f17d541190bc414c8b742474ae4a655d
71

Documento generado en 11/02/2021 04:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00175 O
Radicado: 54 001 33 33 003 2017 00055 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Adolfo Navarro Ortiz
Demandado: Municipio de Ábrego

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2020, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Ábrego contra la sentencia de 31 de julio de 2018 proferida por este Juzgado; en consecuencia, procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18f174d3d77ab720c14d594dd909dbcf36ee74fcf66b1a23707b7cee4c3adb35
Documento generado en 11/02/2021 04:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00167 O
.M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00126- 00
Demandante: Celina Esthella Hernández Morales
Demandados: Colpensiones

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de enero de 2021, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a078b7761e945db362d17ca9adaa2cd798b4efe3336de0b3556e5d3ab7391af

3

Documento generado en 11/02/2021 04:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00168 O
.M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00127- 00
Demandante: Sixto Alfredo Manrique Penagos
Demandados: Colpensiones

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de enero de 2021, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b0121b4f73c3c79f1bd91e4e57580abec78406ae52ae34aeb8b00d796ead3
2

Documento generado en 11/02/2021 04:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00173 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00319 00
Actor: Martín Ulider Rodríguez Yanes
Demandado: Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, se **deja sin efectos** el auto de fecha 28 de enero hogaño, mediante el cual se corrió traslado para alegar, cuando dicho trámite ya fue surtido y lo que se encontraba pendiente era la emitir el auto de obedézcase y cúmplase, en consecuencia, **se dispone:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia adiada del seis (6) de marzo de 2019 proferida por este Juzgado; por lo anterior, procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ffa49d9e65ae4e378013b709c6801ee297f8f190a678da1ed6e7d63b2b6c21
Documento generado en 11/02/2021 04:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00174 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2018-00038-00
Accionante: Francisco Elías Castillo Parada
Accionada: ESE Hospital Regional Norte

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de enero de 2021, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50a19f2657b0e4c33f7aec23d932b5bb70c603446702a88c4edd2a60224000
0

Documento generado en 11/02/2021 04:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00172 O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N°54- 001-33-33-005-2018-00286-00
Actor: Jhon Alexander Morales Pita
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de 2021, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c17d82d70ab26ac462ed6b236f7cade34cd2e4142f42e0974ed9d0320b0b564
a

Documento generado en 11/02/2021 04:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00169 O

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: Nº 54- 001-33-33-003-2018-00289-00

Actor: Numael Firigüea Ortigonza

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de enero de 2021, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6398ab64df359c92fb38407aa4d5aa820b2d13f9ac5d50953d56cf6f6cc17c93

Documento generado en 11/02/2021 04:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00171 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00349 00
Demandante: Fray Segura Romero
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de enero de 2021, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f8c077a2fff1a13d2742e63ff74f0817d73db64232298626f075a42e521dc5f
Documento generado en 11/02/2021 04:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00170 O
M M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: Nº 54- 001-33-33-003-2019-00095-00
Actor: José Luis Sandoval Merchan
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de enero de 2021, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e656e2e202a1750f6146c8ed1e015949c3541593f38be7b66c0754f101f6db5f
Documento generado en 11/02/2021 04:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00166– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00089 00
Demandante: Chistian David Moran cuan y otros
Demandados: Nación – Ministerio de defensa Policía Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de remitir la presente actuación al Juzgado Sexto Homologo, a fin de que sea acumulado al expediente radicado N° 5400133306201940700 que se tramita en dicho Despacho Judicial.

2. ANTECEDENTES.

La presente actuación pretende la nulidad de la Resolución N° 4456 de fecha 01 de agosto de 2019, emitida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se dispuso terminar la comisión en la administración pública al mayor CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN, en el Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, dicha Resolución fue expedida en virtud del Resolución N° 000233 del 10 de julio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a través de la cual se dio por terminado la designación en la planta de empleado públicos del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Justicia Penal Militar al señor Capitán Moran Cuan Cristian David, en el cargo de Juez 190 de Instrucción Penal Militar con sede en Cúcuta de Santander.

Que en la contestación de la medida cautelar, la señora apoderada del Ministerio de Defensa, manifiesta que en el Juzgado Sexto Homologo se tramita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se acusa la Resolución N° 000355 del 10 de julio de 2019, acto administrativo que derivó el acto acusado en el presente medio de control.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 Actuación previa.

Inicialmente, el despacho por Secretaría verificó la existencia del proceso encontrando efectivamente en el Juzgado Sexto Homologo, se tramita el expediente radicado 5400133306201940700, donde figuran como demandantes CRISTIAN DAVID MORAN CUAN Y CAROLINA PATRICIA

ANGULO PALENCIA, demandado la Nación- Ministerio de Defensa.- Policía Nacional, y se pretende la nulidad de la Resolución N° 000355 del 10 de julio de 2019, el cual fue admitido el 2 de diciembre de 2020 y notificado a las partes electrónicamente el 7 de diciembre siguiente, como se evidencia en la constancia suscrita por la Secretaria del Despacho la cual se incorpora a la actuación.

3.2. De la acumulación de expedientes.

El artículo 148 del Código General del Proceso. Indica que podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio y en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Igualmente en el numeral tercero de la norma en cita dispone:

“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Revisado el expediente se observa que la Resolución N° 000355 del 10 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar es la que dio por terminada la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, al señor Capitán MORAN CUAN CHRISTIAN DAVID en el cargo de Juez 190 de Instrucción Militar con sede en Cúcuta, disponiendo enviar dicha resolución a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para el correspondiente trámite de terminación de la comisión, este acto administrativo es el que fue demandado en el proceso que se tramita en el Juzgado Sexto Homologo, y posteriormente el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Defensa Nacional con Resolución N° 4456 de fecha 01 de agosto de 2019 dispuso terminar la comisión en la administración pública al mayor CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN, acto acusado en el expediente que nos ocupa en este Juzgado, lo que permite concluir que se dan los presupuestos señalados en el literal b) del artículo 148 del C.G.P.

Ahora en cuanto a efectos de establecer la competencia para la acumulación de procesos el artículo 149 del C.G.P. señala que estará a cargo del Juez que tramita el proceso más antiguo así:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta lo expuesto conforme a la información que aparece registrada en módulo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial el expediente radicado 5400133306201940700, del Juzgado Sexto fue notificado el 7 de diciembre de 2020, mientras que el que nos ocupa en este Despacho se notificó el 20 de enero hogaño, además en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial, razón por lo que considera viable este operador judicial la remisión del expediente, a efectos de que se resuelva sobre la acumulación del proceso de la referencia con el radicado 5400133306201940700, que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo Oral de Cúcuta

RESULEVE

PRIMERO: Remítase el presente proceso al Juzgado Sexto Oral Administrativo de Cúcuta, a efectos de que se resuelva sobre la acumulación del proceso de la referencia con el radicado 5400133306201940700, que se tramita en ese Juzgado, conforme lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Previa remisión del Expediente, por Secretaría déjese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b331174261aa984fd85204e440fa5a7ed6c155ba5908972a7f0f93461d864c
Documento generado en 11/02/2021 04:16:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00165– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00089 00
Demandante: Chistian David Moran cuan y otros
Demandados: Nación – Ministerio de defensa Policía Nacional

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre la medida cautelar cuyo traslado venció el veintisiete (27) de enero hogaño, sin embargo se observa que en la contestación allegada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifiesta que el Juzgado Sexto Homologo se tramita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 5400133306201940700, donde el demandante es CRISTIAN DAVID MORAN CUAN Y CAROLINA PATRICIA ANGULO PALENCIA, demandado la Nación- Ministerio de Defensa.- Policía Nacional, donde se pretende la nulidad de la Resolución N° 000355 del 10 de julio de 2019, acto administrativo que derivó el acto acusado en el presente medio de control.

Ante dicho panorama, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento a la medida cautelar solicitada, y en su defecto remitirá el expediente al Juzgado Sexto Homologo a efectos sea acumulado al proceso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7352cba99dddabf0486b3013f7267be1a08d67a70a2b7c90a9a60702cb11fc
a

Documento generado en 11/02/2021 04:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00178 - O

Conciliación Extrajudicial - Radicado: No. 54001-33-33-003-2021-00014-00

Intervinientes: Diocelina Jaimes Ochoa – MINEDUCACIÓN - FOMAG

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día 20 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre DIOCELINA JAIMES OCHOA, y el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que DIOCELINA JAIMES OCHOA, mediante apoderada, el día 02 de septiembre de 2020, presentó solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de la convocada, Ministerio de Educación -FOMAG, de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006.

3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día 20 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las doctoras FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, apoderada de la convocante y JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG-, donde se acordó que la entidad convocada reconocerá y pagará a la señora DIOCELINA JAIMES OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.255, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.428.095) que corresponde al 90% de la mora causada, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, monto que será cancelado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses, realizándose el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*

4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

4.1 Respeto a la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte de la convocante, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de la indemnización moratoria por la no cancelación de las cesantías.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del cual, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se demanda el acto administrativo, el acto ficto o presunto mediante el cual el Ministerio de Educación -FOMAG-, negó la solicitud presentada por la convocante previamente relacionada, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales.

4.2 Respeto a la materia sobre la cual verso el acuerdo.

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales a la convocante DIOCELINA JAIMES OCHOA, por parte del Ministerio de Educación -FOMAG-, incontestable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables, sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por la convocante.

4.3 Respeto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.

La Convocante concurre al trámite conciliatorio a través de apoderada judicial, debidamente facultada, allegando al efecto memorial poder.

El Ministerio de Educación -FOMAG-, concurre a través de la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, según poder sustituido por el doctor LUÍS ALFREDO SANABRIO RIOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Cartera Ministerial, quien acredita su calidad con copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, Corrida en la Notaria 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

4.4 Respeto al debido respaldo de lo reconocido.

4.4.1 Marco jurídico general del auxilio de cesantías.

La cesantía es una prestación social que nace con la Ley 6ª de 1945, y corresponde a un mes de sueldo por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Con la Ley 65 de 1946¹ se hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, así:

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares.”

La anterior norma fue reiterada en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1947² y posteriormente, en el Decreto 3118 de 1968³, dándose comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual, previendo el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que preveían su pago en forma retroactiva.

Luego, con la expedición de la Ley 50⁴ de 1990, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 344 de 1996⁵, se dispuso el régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Más adelante, es la Ley 432 de 1998⁶ la que estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio; y, en el ámbito territorial, el nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.⁷

De esta forma el legislador ha venido reglamentando el auxilio de cesantías en nuestro ordenamiento jurídico.

4.4.2 De la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006⁸, señala el término con el que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales, así:

¹ “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras disposiciones”.

² “Sobre auxilio de cesantía”.

³ “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”

⁸ Norma que subrogó el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, “por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos.”

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes.”

Por su parte, el artículo 5º *ibídem*⁹, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”

En cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el párrafo del mencionado artículo 5º antes transcrito, señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

4.4.3 Del régimen de cesantías de los docentes.

La Ley 91 de 1989, establece una clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales, y en el párrafo de su artículo 2º, se advierte cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de dicha ley, así:

“Párrafo- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En idéntico sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 *eiusdem*, dispuso:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

⁹ Subrogatorio del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En cuanto a las cesantías de manera particular, el numeral 3º del precitado artículo, señaló:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Frente a dicho recuento normativo es posible establecer, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se observa entonces, que la Ley 91 de 1989 modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que reguló en forma especial lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la figura de la sanción por mora.

4.4.4 Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Decreto 2831 de 2005¹⁰, en los artículos del 2º al 5º consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante; y, dicha Secretaría tendrá el deber de recibir y radicar la solicitud, elaborando y remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de **los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud** a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo (FOMAG) para su aprobación, suscribiendo el acto de reconocimiento de las prestaciones económicas y así surtir la respectiva notificación del mismo, para finalmente remitir a la Fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales para efectos de pago, lo anterior, **dentro de los tres (3) días siguientes a**

¹⁰ “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.”

que éstos se encuentren en firme.

Por su parte, a la Sociedad Fiduciaria, le corresponderá:

- ✓ *Implementar un sistema de radicación único;*
- ✓ *Adoptar un formulario de radicación;*
- ✓ *Recibir la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial y prestacional; y,*
- ✓ *Recibir el proyecto de resolución que, dentro del término previsto, le envíe la respectiva Secretaría de Educación y, si fuere del caso, impartirle su aprobación para que el secretario de educación pueda suscribirlo.*

En ese orden de ideas, debe indicarse que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

No obstante, lo anterior no indica que se le haya sustraído de ninguna manera, la responsabilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados a dicho Fondo.

Explicativo respecto al tema, resulta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de febrero de 2013:¹¹

“La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar¹² una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

4.4.5 En cuanto a la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a los Docentes Oficiales.

Si bien existen normas que regulan el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el Decreto 2831 de 2005 al que se hizo alusión, no hay lugar a la aplicación conjunta de éste, en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

Conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹³, el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que se deriva de la propia Constitución; y si bien es cierto, ello no se da de manera expresa; no lo es menos,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicación No.: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actora: Luz Nidia Olarte Mateus.

¹² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*

¹³ Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de fecha 18 de julio de 2018

que de su articulado puede colegirse su existencia, como se ejemplifica en el artículo 4° de la Carta Política que reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Igualmente, obsérvese que el artículo 189 ejusdem, referente a los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a ley, esta disposición le impone como deber:

“(…)

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Del anterior canon normativo se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.

En virtud de esta jerarquía normativa, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, debiéndose inaplicar el Decreto Reglamentario No. 2831 de 2005, al desconocer tal jerarquía normativa y establecer trámites y términos diferentes a los previstos en la ley para el reconocimiento y pago de la cesantía, en atención a la figura de la “**excepción de ilegalidad**”, consagrada en la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

“**Artículo 148. Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

En consecuencia de lo anterior resulta procedente la aplicación de la Ley 1071 de 2006, la cual adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, pues su ámbito de aplicación es para los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, lo que quiere decir que cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que no se encuentra ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías, desarrollado en dicho precepto legal, posición que acoge el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, en donde señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

¹⁴ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

82. Por lo anterior, la Sala Unifica su Jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹⁵ y 1071 de 2006¹⁶, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Conforme a lo expuesto, puede inferirse sin lugar a dudas que los docentes oficiales si son beneficiarios de la Ley 1071 de 2006.

Es de advertir que en la citada Sentencia de Unificación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo estableció unas reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes oficiales, así:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando **que es improcedente la indexación de la sanción moratoria**. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Igualmente en la providencia en mención se estableció, en lo que refiere a los efectos de la misma, que ésta debe aplicarse de manera retrospectiva, lo que implica que en cualquier caso análogo que se resuelva con posterioridad a ella, se debe decidir tomando el nuevo criterio jurisprudencial; en atención a ello, el

¹⁵ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁷ Artículos 68 y 69 CPACA.

Despacho hará el análisis al caso en concreto aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación a la que se viene haciendo alusión.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria conforme a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, que para el caso que nos ocupa encuadra en esta última, en este evento el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,¹⁸ 10 días de la ejecutoria de la decisión¹⁹, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Revisada la actuación, el Juzgado encuentra debidamente acreditado:

- ✓ *Que la señora DIOCELINA JAIMES OCHOA, labora como docente vinculada por la Secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta;*
- ✓ *Que la docente en mención presentó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 0444 del 03 de septiembre de 2015;*
- ✓ *Que la cesantías parciales fueron solicitadas el día 08/05/2015;*
- ✓ *Que las cesantías objeto de la presente solicitud de fueron canceladas, el 02/12/2015;*
- ✓ *Que según la documental arrimada al paginario, las cesantías objeto de la presente convocatoria al no ser canceladas en la fecha correspondiente, se generaron los siguientes días de mora:*

CONVOCANTE:	F. PAGO:	DIAS EN MORA:	SUELDO APLICABLE
DIOCELINA JAIMES OCHOA	02/12/2015	98	\$ 2.866.699

- ✓ *Que según el convenio alcanzado por las partes el día 20 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:*

CONVOCANTE	DÍAS MORA	VALOR MORA	% A RECONOC.	VALOR A CONCIL.
DIOCELINA JAIMES OCHOA	98	\$9.364.550	90	\$ 8.428.095

En resumen, se tiene en el sub examen el acuerdo al que se alcanzó cumple los requisitos exigidos al respecto, teniéndose en cuenta que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 de la Ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el

¹⁸ Art. 4 Ley. 1071 de 2006
¹⁹ Arts. 76 y 87 del CPACA

expediente; obrando en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y que el acuerdo celebrado no resulta contrario a la legalidad, **como tampoco lesivo al patrimonio público**, considerando además que por parte del Colaborador del Ministerio Público, doctor JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA no se presentó objeción alguna, resulta procedente impartir aprobación al mismo, por lo que el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el 20 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre DIOCELINA JAIMES OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.681.255, y el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG-, por medio del cual, la precitada Cartera Ministerial reconocerá a la convocante la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.428.095), que corresponde al 90% de la mora causada, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, monto que será cancelado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses, realizándose el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada la misma, **expedir copia** con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
876ef8d106ofa447328a47180c241b2e6d149f6856451e58b6a937e14ec47f61
Documento generado en 11/02/2021 04:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>